

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **056** -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

30 NOV 2012

**VISTA:** La Hoja de Registro y Control N° 39139 de fecha 09 de octubre de 2012 y el Informe N° 1829-2012/GRP-460000 del 21 de noviembre de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece de manera textual “El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. De este texto legal se puede colegir que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el señor Santos Silvestre Aldana Tume interpone recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 036-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – DIREPRO-DR-CRS del 13 de septiembre de 2012, sustentando su recurso en lo siguiente: 1). Que, el día 22 de octubre de 2011 en un operativo realizado por el personal de la Dirección Regional de Producción de Piura, se intervino un vehículo isotérmico de placa C3C-844, que se encontraba transportando tres toneladas de caballa, procediendo a levantar el Reporte de Ocurrencia N° 0156-2011-GRP-420020-100-DISECOVI por infracción al inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca y la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, decomisando el 100% de especies juveniles, sin embargo la resolución materia de impugnación lo sanciona por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y el inciso 1 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2011-PE, normas que no están consignadas en el reporte de ocurrencia; 2) Que, no se tomado en consideración que la especie que se encontraba transportando no se encontraba en veda como lo señala la resolución materia de impugnación sino que el decomiso se produjo porque la especie era de menor talla a la establecida legalmente; 3). Que, mediante Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima para ejemplares juveniles, donde se establece que la talla mínima es de 32 centímetros de longitud total otorgando el 30% de tolerancia, sin embargo el decomiso se realizó sobre la totalidad del recurso;

Que, en tal sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación presentado;

Que, al respecto, es preciso mencionar que, el artículo 76° de la Ley N° 25977 – Ley de Pesca –señala las prohibiciones contenidas en dicha ley, siendo que en el inciso 3 expresa que está prohibido “Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos”, en ese sentido, se debe tener en cuenta que mediante cédula de notificación N° 156-2011-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

**056**

**Piura,**

**30 NOV 2012**

GRP-420020-100 DISECOVI recepcionada por el recurrente se le atribuyen los cargos de "extraer, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos parte o muestreo", habiendo el propio administrado Santos Silvestre Aldana Tume mediante escrito con número de registro N° 13938 del 27 de octubre de 2011, emitido respuesta a las imputaciones realizadas señalando que desconocía el reglamento de comercializar caballa, asimismo indica que la pesca la adquirió en la Caleta de Cancas de embarcaciones artesanales, con lo cual se demuestra de forma fehaciente e indubitable que el administrado tenía pleno conocimiento de los cargos que se formulaban en su contra, no habiendo incurrido la resolución materia de impugnación en vicio de nulidad alguna;

Que, en ese mismo sentido, la resolución materia de apelación hace referencia al inciso 6 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2011-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca- modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que señala que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícola "(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en las tallas o pesos menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes", y no al inciso 1 del artículo 134° como señala el recurrente en su escrito de apelación, habiendo sido sancionado por transportar una especie de menor talla a la permitida por ley;

Que, en relación a la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima para ejemplares juveniles, donde se establece que la talla mínima es de 32 centímetros de longitud total y establece el 30% de tolerancia, que conforme consta en el reporte de ocurrencias N° 156-2011-GRP-420020-100-DISECOVI, el vehículo isotérmico de placa de rodaje C3C-844, transportaba la cantidad de tres toneladas del recurso hidrobiológico de caballa siendo el 100% de su contenido ejemplares juveniles, por lo que se procedió a decomisar la totalidad de dicho producto, hecho que es ratificado con el Parte de Muestreo del 22 de octubre de 2011, el cual expresa que el 100% de la especie incautada son juveniles, no estando comprendido ninguno de dicha especie en la tolerancia máxima, siendo todos inferiores a la permitida por ley, por lo que de conformidad con la expresado en párrafos precedentes deviene en INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Santos Silvestre Aldana Tume;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura" y su modificatoria mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GRP-PR; la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

056

Piura,

30 NOV 2012

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado SANTOS SILVESTRE ALDANA TUME contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 036-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – DIREPRO-DR-CRS del 13 de septiembre de 2012, por los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa al amparo del artículo 218° numeral 218.2 inciso b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al administrado **SANTOS SILVESTRE ALDANA TUME** con domicilio real sito en la Avenida Panamericana Norte S/N – Villa Cancas del distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, a la Dirección Regional de Piura de la Producción de Piura (conjuntamente con los antecedentes), y a la Gerencia General Regional y demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

2

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA  
GERENTE REGIONAL